

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73268-61-00-000-2018-00026-00
Interno:	49081
Condenado:	<b>YASMIN LORENA PEÑA CORTES</b>
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 10 ESTE NO. 76 SUR 25 BLOQUE J TORRE 4 APTO 301 RINCON DE BOLONIA de Bogotá.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 452**

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito del Espinal (Tolima), condenó a **YASMIN LORENA PEÑA CORTES identificada con C.C. No. 1.012.464.515**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y multa de \$ 1.406.234, al hallarla cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2º del CP, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 27 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 21 de enero de 2019, el Juzgado 6º Homologo de Ibagué (Tolima), asumió la ejecución de la pena.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
1 mes y 25 días, el 10 de diciembre de 2019.  
16 días, el 7 de mayo de 2020.  
2 meses y 13 días, el 15 de febrero de 2021.

4.- El 10 de diciembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2018-00026-00 y 2018-00232, fijando la pena en 60 meses de prisión, multa de \$ 2.187.476, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

5.- El 15 de febrero de 2021, se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

6.- El 1º marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se rebajó la caución impuesta para gozar la prisión domiciliaria concedida, a \$ 200.000.

7.- El 29 de marzo de 2021, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

8.- El 6 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 11 de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-393 del 3 de septiembre de 2021, con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No. 1363 del 3 de septiembre de 2021.

10.- El 26 de enero de 2022 se recibió; informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de asistencia social del 20 de enero de 2020, y oficio de la misma fecha con el que el centro de reclusión aporta cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta, e indica que no obran certificados de cómputos para remitir.

**3.- CONSIDERACIONES**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a



través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de julio de 2018 – cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **45 meses y 13 días**; más **4 meses y 24 días** de redención reconocidos hasta el momento, más **1 día**, reconocido como detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado previamente acumulado, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses 8 días**, y las **3/5 partes de la pena de 60 meses** de prisión, **equivalen a 36 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **PEÑA CORTES**, se tiene que, en el radicado principal (2018-00026) fue condenada en calidad de cómplice de 5 conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del CP, luego de que en el municipio de Espinal (Tolima) en el primero semestre del año 2018, se adelantara una labor investigativa que resulto en la individualización e identificación de diferentes personas dedicadas al expendio de sustancias estupefacientes en ese municipio, para lo cual se contó con la gestión de agentes encubiertos, logrando captar imágenes fotográficas y de video de las diferentes ventas que realizaban los sujetos activo, entre ellos, la hoy aquí condenada.

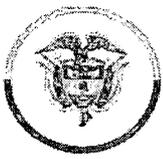
En cuanto al radicado acumulado previamente (2018-00232), fue condenada a la pena de 32 meses de prisión, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes, por cuanto el 20 de julio de 2018, en un procedimiento policial de registro personal a la sentenciada, le fue incautada una cantidad de sustancia estupefacientes derivada de la cocaína con un peso neto de 23.4 gramos.

Conductas que son objeto del máximo reproche en la medida que, atento con el bien jurídico de la salud pública, afectando a la comunidad en general, así como a cada una de las familias de los sujetos consumidores de las sustancias estupefacientes.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar de la sentenciada no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar reiterado y hasta planeado; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.**

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal**, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, emitió resolución favorable No. 1363 del 3 de septiembre de



2021, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que supera el requisito objetivo señalado en la norma, y su conducta fue calificada en grado EJEMPLAR en acta del 26 de agosto de 2021, aduciendo que cumple con el factor subjetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al comportamiento de la sentenciada, no solo porque, aunque se les ha requerido en dos oportunidades para que alleguen los reportes de las visitas de control efectuadas en el domicilio de la sentenciada, NO han remitido la información que permita concluir que la condenada no ha transgredido los compromisos adquiridos al ser beneficiada con la prisión domiciliaria, sino que además, obra en el plenario informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad en el que indica que, el pasado 22 de diciembre de 2021, visito el lugar de reclusión de la interna y NO fue encontrada, así como informe de asistencia social en el que se dejó dicho que, el 14 de enero de 2022 mediante entrevista telefónica, la penada indico que no se encontraba en el domicilio.

Luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que, de los informes allegados arriba relacionados, la sentenciada al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **YASMIN LORENA PEÑA CORTES** al hacerse beneficiaria del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley, máxime que como ya se dijo, el centro de reclusión no ha aportado los reportes de visitas o transgresiones que se hubieran adelantado en cumplimiento del deber de vigilar el sustituto.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario, YASMIN LORENA PEÑA CORTES** de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, los cuales están sujetos a verificación, para lo cual se dispondrá el respectivo traslado a la precitada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a YASMIN LORENA PEÑA CORTÉS**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que se recibió; i) informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 22 de diciembre de 2021 visito el domicilio de la sentenciada, sin embargo, fue atendido por la guarda de seguridad, quien lo acompaña hasta el apartamento y a pesar de una espera prudencial y de los diferentes llamados a la puerta, nadie atendió la diligencia, ii) informe de entrevista telefónica de fecha 20 de enero de esta anualidad, en el que asistente social afirma que, el 14 de enero de 2022, se comunicó a través de abonado telefónico 3132265819 con la sentenciada, quien manifestó que NO se encontraba en su lugar de domicilio, toda vez que, hace cuatro días había tenido que trasladarse temporalmente al apartamento ubicado en la misma dirección autorizada, pero en el No. 301 bloque J torre 6, toda vez que, en el que residen se encontraban haciendo un arreglo por un tubo roto. Situaciones de las que se infiere que **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**, ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia y solicitar autorización para cambiar de domicilio, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP a la sentenciada **PEÑA CORTES**, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes de fecha 22 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022, relacionados con permanecer en su lugar de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización.

Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **PEÑA CORTES**, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- **OFICIAR** al CERVI y al área de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, por TERCERA VEZ, a efectos de que remitan los reportes de trasgresiones y/o visitas de control registrados a nombre de la interna, además, indiquen si la sentenciada cuenta o no con



dispositivo electrónico, de no ser así, dispongan lo necesario para que se le implante el mecanismo de control, informando de lo actuado al Despacho.

c.- INSISTIR en la visita PRESENCIAL sin previo aviso, en el domicilio de la sentenciada a través de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, para verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

Finalmente, REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada YASMIN LORENA PEÑA CORTES identificada con C.C. No. 1.012.464.515, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.**

**SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**

JUEZ